



EXPEDIENTE N° : 263-2012-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : OLDIM S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : KM 105+800 DE LA CARRETERA INTEROCEÁNICA MOQUEGUA-DESAGUADERO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 31 JUL. 2018

H.T.: 2012-E01-021072

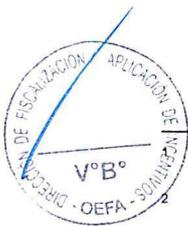
VISTOS: La Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI y el Informe N° 88-2018-OEFA/DFAI/SFAP,

I. ANTECEDENTES

1. A través de Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo de 2015², notificada el 24 de marzo de 2015³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Actualmente Dirección de fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de **OLDIM S.A.** (en adelante, administrado), por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental descritas en el Artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso en el Artículo 2° el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó un (1) tanque pulmón de 11m3 de capacidad y un (1) tanque de espuma, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero de su planta de enlatado, aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Implementación de un (1) tanque pulmón de 11m3 de capacidad y un (1) tanque de espuma.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, OLDIM S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque pulmón



20229104421.

Folios 212 al 236 del expediente N° 263-2012-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

Folio 237 del expediente





Nº	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				de 11m ³ de capacidad y un (1) tanque de espuma.
2	No implementó una trampa de grasa a su sistema de tratamiento de efluentes, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 3 m ³ en reemplazo de una (1) Trampa de grasa – decantador de 24 m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	En un plazo no mayor de Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, OLDIM S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 3 m ³ en reemplazo de una (1) Trampa de grasa – decantador de 24 m ³ . Asimismo, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, OLDIM S.A. deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. Mediante Resolución Directoral N° 544-2015-OEFA/DFSAI, del 12 de junio de 2015⁴, se declara consentida la Resolución Directoral.
3. Mediante Proveído EMC-01 del 28 de agosto de 2015⁵, se solicitó al administrado, información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas.
4. Mediante Proveído EMC-02 del 28 de octubre de 2015⁶, se le reiteró la solicitud efectuada al administrado sobre información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas.
5. Mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2015⁷, el administrado envió información, indicando que en el menor tiempo de lo posible implementaría las medidas correctivas ordenadas.
6. Mediante Proveído EMC-03 del 22 de marzo de 2016⁸, se le reiteró la solicitud al administrado respecto al envío de información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas.
7. Mediante escrito con N° registro 2016-E01-023819 del 30 de marzo de 2016⁹, el administrado envió documentación en la cual menciona la implementación de equipos de tratamiento de efluentes.

- 4 Folio 241 y 242 del expediente
- 5 Folios 245 y 246 del expediente
- 6 Folios 247 al 254 del expediente
- 7 Folios 255 y 256 del expediente
- 8 Folios 248 y 267 del expediente
- 9 Folios 268 al 285 del expediente





8. Mediante Informe N° 071-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 13 de abril de 2016¹⁰, se evaluó el escrito mencionado en el párrafo anterior, en el cual se concluye que los medios probatorios presentados no permiten asegurar que se hayan implementado las medidas correctivas ordenadas, por tanto, no han sido cumplidas.
9. El 6 y 7 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, en adelante, DSAP, realizó una supervisión a la unidad fiscalizable del establecimiento industrial pesquero EIP de titularidad del Administrado, que dio origen al Informe de Supervisión N° 060-2018-OEFA/DSAP-CPES¹¹ (en adelante, Informe de Supervisión) en el cual se verificó, las acciones realizadas por el Administrado a fin de cumplir con las medidas correctivas impuestas mediante la Resolución Directoral.
10. Mediante el Informe N° 088-2018-OEFA/DFSAI/SFAP¹² del 31 de julio de 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral concluyendo que el Administrado ha incumplido con las mismas.

II. ANÁLISIS

11. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que el administrado no cumplió con las medidas correctivas ordenadas en el Artículo 2° de la Resolución Directoral según las cuales, debía informar a la DFAI sobre la Implementación de un (1) tanque pulmón de 11m³ de capacidad y un (1) tanque de espuma y si solicitó ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 3 m³ en reemplazo de una (1) Trampa de grasa – decantador de 24 m³ previsto en su PACPE.
13. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en el extremo de las infracciones N° 1 y N° 2 del cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, las cuales han sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por



Folios 287 al 297 / 299 al 303 del expediente

Folios 305 al 308 del Expediente

12

Folios 309 al 314 del Expediente.





ciento), por el incumplimiento de las infracciones descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

14. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, las multas propuestas para las infracciones N° 1 y N° 2 del cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, aplicando el Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremos N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, norma indicada en la Resolución Directoral, ascienden a **4.00 UIT y 2.00 UIT** respectivamente.
15. Sin embargo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230¹³, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada, por lo que los montos de las sanciones al Administrado, por las referidas infracciones serían **2.00 UIT y 1.00 UIT** tal como se aprecia en los cuadros N° 3 y N° 5 mencionado Informe de Verificación.
16. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y c) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a **OLDIM S.A.**, mediante Resolución Directoral N° 274-2015 -OEFA/DFSAI; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las infracciones N° 1 y N° 2 descritas en el cuadro de artículo 1° de la Resolución Directoral, las cuales han sido detalladas en el cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

13

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





Artículo 2º.- Sancionar a OLDIM S.A. por las infracciones descritas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con unas multas ascendentes a **2.00 (Dos con 00/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y **1.00 (Uno con 00/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar a OLDIM S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Informar a OLDIM S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/RMB/BIG/gdlom/



**INFORME N° 88-2018-OEFA/DFAI/SFAP**

A : EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : CAROL CELESTE TASAYCO GANOZA
Subdirectora de Fiscalización en Actividades Productivas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos

ASUNTO : Incumplimiento de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFAI (Expediente N° 263-2012-OEFA/DFSAI/PAS)
OLDIM S.A.

FECHA : 31 JUL. 2018

I. ANTECEDENTES

1. A través de Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo de 2015¹, notificada el 24 de marzo de 2015² (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Actualmente Dirección de fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **OLDIM S.A.** (en adelante, administrado), por la comisión por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental descritas en el Artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso en el Artículo 2° el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó un (1) tanque pulmón de 11m3 de capacidad y un (1) tanque de espuma, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario	Implementación de un (1) tanque pulmón de 11m3 de capacidad y un (1) tanque de espuma.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, OLDIM S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la

¹ Folios 212 al 236 del expediente N° 263-2012-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

² Folio 237 del expediente





N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Pesquero de su planta de enlatado, aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.			medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque pulmón de 11m3 de capacidad y un (1) tanque de espuma.
2	No implementó una trampa de grasa a su sistema de tratamiento de efluentes, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 3 m³ en reemplazo de una (1) Trampa de grasa - decantador de 24 m³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	En un plazo no mayor de Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, OLDIM S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 3 m³ en reemplazo de una (1) Trampa de grasa - decantador de 24 m³. Asimismo, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, OLDIM S.A. deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- Mediante Resolución Directoral N° 544-2015-OEFA/DFSAI, del 12 de junio de 2015³, se declara consentida la Resolución Directoral.
- Mediante Proveído EMC-01 del 28 de agosto de 2015⁴, se solicitó al administrado, información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas.
- Mediante Proveído EMC-02 del 28 de octubre de 2015⁵, se le reiteró la solicitud efectuada al administrado sobre información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas.
- Mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2015⁶, el administrado envió información, indicando que en el menor tiempo de lo posible implementaría las medidas correctivas ordenadas.

³ Folio 241 y 242 del expediente
⁴ Folios 245 y 246 del expediente
⁵ Folios 247 al 254 del expediente
⁶ Folios 255 y 256 del expediente



Handwritten signature





- 6. Mediante Proveído EMC-03 del 22 de marzo de 2016⁷, se le reiteró la solicitud al administrado respecto al envío de información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas.
- 7. Mediante escrito con N° registro 2016-E01-023819 del 30 de marzo de 2016⁸, el administrado envió documentación en la cual menciona la implementación de equipos de tratamiento de efluentes.
- 8. Mediante Informe N° 071-2016-OEFA/DFSAL-EMC del 13 de abril de 2016⁹, la DFAI evaluó el escrito mencionado en el párrafo anterior, en el cual se concluye que los medios probatorios presentados no permiten asegurar que se hayan implementado las medidas correctivas ordenadas, por tanto, no han sido cumplidas, dicho informe fue remitido al administrado mediante Proveído EMC-03 del 21 de abril de 2016¹⁰.
- 9. El 6 y 7 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, en adelante, DSAP, realizó una supervisión a la unidad fiscalizable del establecimiento industrial pesquero EIP de titularidad del Administrado, que dio origen al Informe de Supervisión N° 060-2018-OEFA/DSAP-CPES¹¹ (en adelante, Informe de Supervisión) en el cual se verificó, las acciones realizadas por el Administrado a fin de cumplir con las medidas correctivas impuestas mediante la Resolución Directoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

- 10. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
- 11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



7 Folios 248 y 267 del expediente
 8 Folios 268 al 285 del expediente
 9 Folios 288 al 292 del expediente
 10 Folios 293 al 304 del expediente
 11 Folios 305 al 308 del Expediente

Handwritten mark





12. Asimismo, en virtud de lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹², la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente
13. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, e informar al respecto.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer las sanciones respectivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador

15. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión, entre otras, de las siguientes infracciones:
 - (i) El administrado no implementó un (1) tanque pulmón de 11m³ de capacidad y un (1) tanque de espuma, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero de su planta de enlatado, aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.
 - (ii) No implementó una trampa de grasa a su sistema de tratamiento de efluentes, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.
16. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 1 del presente informe.

¹²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...)"



17. A continuación, se determinará si el administrado ha cumplido con las referidas medidas correctivas.

IV.2 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas

IV.2.1. Medida Correctiva N° 1

18. Mediante escrito enviado el 4 de noviembre de 2015¹³, el administrado indicó que en el menor tiempo de lo posible implementaría las medidas correctivas ordenadas.

19. Mediante escrito con N° Registro 2016-E01-023819 del 30 de marzo de 2016¹⁴ (en adelante, escrito en evaluación), el administrado informó lo siguiente:

- Que, inicialmente tenían planteado establecer una planta de harina residual, sin embargo, por la ubicación de su planta, en la actualidad se dedican a la elaboración de conservas, por tal motivo ha estimado para un mejor tratamiento de efluentes implementar los siguientes equipos:
 - 1 tanque equalizador.
 - 1 tanque almacenamiento N° 2.
 - 1 DAF Físico
 - 1 DAF Físico Químico
 - 1 tanque almacenamiento de efluentes tratados de 11.8m³
- Los equipos antes mencionados se sumarían a los equipos ya "existentes" como:
 - Tanque almacenamiento N° 1 (tanque pulmón)
 - 1 tamiz Estático de Cascada;
- Así mismo indicó que los equipos "existentes" se encuentran con un avance del 85 al 90%.
- Adjuntó diagrama de flujo de tratamiento de efluentes y especificaciones técnicas¹⁵
- Panel fotográfico de la implementación de los equipos¹⁶:
- Actas de entrega y Órdenes de servicios¹⁷:

Al respecto, se debe mencionar que de la revisión de la información presentada, se advierte que, del diagrama de flujo y las especificaciones técnicas, se observa



¹³ Folios 255 y 256 del expediente
¹⁴ Folios 268 al 285 del expediente
¹⁵ Folio 278 al 281 del expediente
¹⁶ Folio 273 al 277 del expediente
¹⁷ Folio 268 al 272 del expediente

R



M



la importancia de la implementación de cada equipo para el tratamiento de efluentes, pero al no estar implementados al 100%, no se puede evaluar la operatividad y eficacia de dicho flujo.

De la revisión del panel fotográfico, se evidencia la implementación de algunos equipos de tratamiento, pero como ya se indicó, su operatividad no está acreditada, además, con respecto al tanque Pulmón, el administrado informa de la implantación de uno de capacidad de 8m³, difiriendo a lo establecido en su IGA, por lo que dicho cambio se debe sustentar mediante la aprobación por parte de la autoridad competente, lo cual no ha ocurrido, asimismo, con respecto al tanque de espuma, no se presenta medios probatorios de su implementación.

Finalmente respecto a las actas de entrega y órdenes de servicio, se aprecia que las mismas se refieren a equipos que no guardan relación con la medida correctiva bajo análisis.

- 20. Cabe señalar, que de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que hasta la fecha el administrado no ha presentado la documentación o información solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 impuesta en la Resolución Directoral.
- 21. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad instructora procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 descrita en el cuadro N° 1 del presente informe.
- 22. De otro lado, de acuerdo al Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión regular realizada el 6 y 7 de febrero de 2018 se procedió a verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas¹⁸, por lo cual la DSAP en el numeral 15¹⁹ indica lo siguiente:

"15. Conforme se puede apreciar del Acta de Supervisión, OLDIM no ha cumplido con implementar la totalidad de equipos previstos en su PACPE para el tratamiento de efluentes (sanguaza, caldo de cocción, agua de limpieza de la planta y de equipos). No obstante, cabe precisar que la falta de implementación de los citados equipos ya ha sido materia del dictado de medidas correctivas por la DFAI, las que han sido verificadas en la presente supervisión, tal como se aprecia a continuación":

Equipos Faltantes	Medida Correctiva
(...)	
- 1 tanque pulmón de 11m ³ de capacidad y un (1) tanque de espuma.	Dictada por la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFAI
(...)	

¹⁸ Folio 307 del expediente
¹⁹ Folio 307 (reverso) del expediente



Re



Ar



Asimismo, en el numeral 49²⁰ del Informe de Supervisión, la DSAP indica:

"49. La información sobre la verificación en campo de las medidas correctivas dictadas por la DFAI a la empresa OLDIM, se detalla en la siguiente tabla":

Tabla N° 1

N°	N° Resolución de Responsabilidad	Medida Correctiva a verificar	Hechos verificados	Cumple
1	274-2015-OEFA/DFSAI	Implementación de un (1) tanque pulmón de 11m3 de capacidad y un (1) tanque de espuma.	Se verificó que no se ha implementado un (1) tanque pulmón de 11m3 y un (1) tanque de espuma	No
(...)				

Adicionalmente en el ítem (ii) del numeral 51²¹ del Informe de Supervisión, se concluye:

(...)

"(ii). Se verificó el incumplimiento de las medidas correctivas dictadas por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (hoy, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) mediante la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI (...)"

23. Por tanto, de lo antes mencionado, se advierte que el administrado no ha cumplido con la medida correctiva N° 1.

IV.2.2. Medida Correctiva N° 2

24. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó la documentación o información solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 impuesta en la Resolución Directoral en el plazo que se le ha otorgado.

25. De acuerdo al Informe de Supervisión, la DSAP indicó lo siguiente en los numerales 49²² y 51²³:

"49. La información sobre la verificación en campo de las medidas correctivas dictadas por la DFAI a la empresa OLDIM, se detalla en la siguiente tabla":

Tabla N° 1

N°	N° Resolución de Responsabilidad	Medida Correctiva a verificar	Hechos verificados	Cumple
1		Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la	Para su cumplimiento se exige la presentación ante	-

²⁰ Folio 306 del expediente

²¹ Folio 307 del expediente

²² Folio 306 del expediente

²³ Folio 307 del expediente



P



h



N°	N° Resolución de Responsabilidad	Medida Correctiva a verificar	Hechos verificados	Cumple
	274-2015-OEFA/DFSAI	implementación de una (1) trampa de grasa de 3m ³ en reemplazo de una (1) trampa de grasa – decantador de 24m ³ previsto en su PACPE ²⁴ .	la DFAI de copia del cargo de la solicitud presentada al Ministerio de la Producción para obtener la conformidad de su sistema de tratamiento de efluentes implementado. (documentado). No establece una obligación que deba ser verificable en campo por la DSAP.	
(...)				

"51.

(...)

"(ii). Se verificó el incumplimiento de las medidas correctivas dictadas por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (hoy, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) mediante la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI (...)"

- 26. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad instructora procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe, por lo que se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.
- 27. De lo antes mencionado, se advierte, que el administrado no ha cumplido con la medida correctiva N° 2.
- 28. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las Infracciones N° 1 y N° 2 del cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, las cuales fueron detalladas en el cuadro N° 1 del presente informe, quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD²⁵, conforme resulta en el presente caso.



²⁴ Folio 306 del expediente

²⁵ Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

R.



M



29. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

30. De la lectura del Artículo 3°²⁶ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
31. Asimismo, el Artículo 6°²⁷ de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°²⁸ de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3.- Finalidad"

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11.- Funciones generales"

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."





- 32. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dos (02) infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.

Primera Infracción: El administrado no implementó un (01) tanque pulmón de 11 m³ de capacidad y un (01) tanque de espuma, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero de su planta de enlatado, aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.

- 33. Según lo establecido en la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI, el incumplimiento materia de análisis es pasible de sanción de acuerdo con el Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremos N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, con una multa de 2 UIT por cada incumplimiento.
- 34. Al respecto, el administrado incurrió en dos (02) incumplimientos al no instalar el tanque pulmón de 11 m³ y el tanque de espuma en los plazos establecidos en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE); por lo tanto, le correspondería por dichos incumplimientos una multa ascendente a 4 UIT, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2
Multa tasada en virtud de la Norma Tipificadora de la Sanción

Conducta Infractora	Infracción	Multa por Incumplimiento	N° de incumplimientos ^(a)	Multa Total
El administrado no implementó un (01) tanque pulmón de 11 m ³ de capacidad y un (01) tanque de espuma, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero de su planta de enlatado, aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.	No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos, según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.	2 UIT	2	4 UIT

(a) Se considera que al no instalar dos (02) equipos (tanque de pulmón y tanque de espuma) el administrado estaría incurriendo en 2 incumplimientos.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos



Re



M



35. Asimismo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230²⁹, corresponde la reducción del 50% de la sanción, por lo que el monto de la sanción al administrado sería 2 UIT, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3
Multa final con la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

Conducta Infractora	Multa	Multa final (reducida en 50%)
El administrado no implementó un (01) tanque pulmón de 11 m3 de capacidad y un (01) tanque de espuma, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero de su planta de enlatado, aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.	4 UIT	2 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

36. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS³⁰, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
37. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

Segunda Infracción: No implementó una trampa de grasa a su sistema de tratamiento de efluentes, conforme al plazo establecido en el cronograma de

²⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



Ri



hr



implementación de su PACPE aprobada por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.

- 38. Según lo establecido en la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI, el incumplimiento materia de análisis es pasible de sanción de acuerdo con el Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremos N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, con una multa de 2 UIT por cada incumplimiento.
- 39. Al respecto, el administrado incurrió en un (01) incumplimiento al no implementar una (01) una trampa de grasa a su sistema de tratamiento de efluentes, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE; por lo tanto, le correspondería una multa ascendente a 2 UIT, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4
Multa tasada en virtud de la Norma Tipificadora de la Sanción

Conducta Infractora	Infracción	Multa por Incumplimiento	N° de incumplimientos ^(a)	Multa Total
El administrado no implementó una trampa de grasa a su sistema de tratamiento de efluentes, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE aprobada por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.	No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos, según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.	2 UIT	1	2 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

- 40. Asimismo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde la reducción del 50% de la sanción, por lo que el monto de la sanción al administrado sería 1 UIT, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5
Multa final con la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

Conducta Infractora	Multa	Multa final (reducida en 50%)
El administrado no implementó una trampa de grasa a su sistema de tratamiento de efluentes, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE aprobada por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.	2 UIT	1 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos



R



h



41. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
42. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

VI. CONCLUSIONES

43. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de las medidas ordenadas a **OLDIM S.A.** mediante Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI detalladas en el cuadro N° 1 del presente informe.
44. Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las infracciones N° 1 y N° 2 descritas en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, las cuales fueron detalladas en el Cuadro N° 1 del presente informe, de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
45. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a **OLDIM S.A.** por la comisión de las infracciones ambientales N° 1 y N° 2 descritas en cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Artículo 2° de Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI con unas multas ascendentes a **2.00 (Dos con 00/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y **1.00 (Uno con 00/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago tal como se aprecian en los cuadros N° 3 y N° 5 respectivamente del presente informe, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.
46. Cabe indicar que en **OLDIM S.A.** no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora

CAROL CELESTE TASAYCO GANOZA
Subdirectora de Fiscalización en Actividades
Productivas

CCTG/RMB/BIG/gdlom/

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos



